

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	9 rs.	Fuera de ella.	13
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto-Rico para la Peninsula, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y

con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Peninsula é Islas adyacentes, ó viceversa de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Peninsula, segun se previene en el Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 rs. vn cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Peninsula é Islas adyacentes, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales ademas de los timbres correspondientes á su Franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real decreto las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el Capitan de buque un so-

breporte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Península é Islas adyacentes, y de medio real plata viceversa.

Art 9.º La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas Islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franquoo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

12. El franquoo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán ademas del sello ó sellos correspondientes á su franquoo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franquoo por las redacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó viceversa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200 rs.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el dia 1.º de Marzo del año próximo de 1853, y en las Islas Filipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores, Capitanes Generales, Subdelegados de Correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la Junta de Autoridades respectiva adopten las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1854. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 13.

Suprimida por Real orden de 29 de Diciembre

próximo pasado los derechos de puertas que percibia el Estado, se está en el caso de proceder á la liquidacion de los depósitos de granos y semillas que estaban concedidos á los labradores; en cuya virtud se cita á los interesados para que se presenten en esta Administracion principal á verificar dicha liquidacion en la inteligencia de que no haciendolo dentro del término de 6 dias se formará con arreglo á los datos que en ella existen, por cuyo resultado habrán de pasar, pues de lo contrario se haria interminable dicha operacion.

Córdoba 1.º de Enero de 1855.--Rufino A. de Isla.

Subinspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 10.

El Excmo. Sr. Inspector General en 21 del actual me dice lo siguiente

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del corriente me comunica el Real decreto que sigue —Excmo Sr. —La Reyna (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente —De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único: Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino, concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de 10 años de servicio y el de una placa á los que contasen hasta el número de doce »

Y á fin de que los nacionales de esta provincia que se conceptuen acreedores á esta gracia promuevan sus instancias con sujecion á las reglas que establece este mismo decreto, he creido conveniente publicarlo para que llegue á su conocimiento encargando á los Alcaldes lo pongan tambien en el de los Gefes de los respectivos cuerpos de Milicia, pudiendo los interesados dirigirme las solicitudes como Presidente de la Junta de calificacion, entretanto que llega á instalarse.

Córdoba 29 de Diciembre de 1854.—El Conde de Zamora de Riofrio.

Decreto que se cita.

Negociado núm. 5 —Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional durante un número determinado de años, sin ser penados con faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano Nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de 10 años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que vá unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamas penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion politica de la monarquia española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia Nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten 12 años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que expresa el art. anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los 12 años los que tuvieran de servicio en la Milicia Nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el día de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento Constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta Corte, formarán la Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y si no la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta superior, se ocupará del exámen de los expedientes que se la remitan por las Juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por el se expida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establece-

rán, bajo la presidencia de los Subinspectores, Juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Jefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda exponer ea pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de Fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que enidarán escrupulosamente de que la cruz y placase mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1843.—
Joaquin Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Fermin Caballero, «

ANUNCIOS OFICIALES.

Agua mineral de Belmonte, Llamada de la fuente del despeño.

Circular núm. 1476.

Medicamento aprobado por la Academia de Medicina y Cirugia de Zaragoza, y acreditado por la experiencia.—Siendo la diarrea una de las enfermedades que mas frecuentemente molestan al hombre y contra la cual, mas numerosos y variados remedios se han empleado y emplean, ya por la diversidad de fases con que se presenta, cuanto que en el mayor número de casos es sintomática de varias lesiones; los médicos se han visto en la necesidad de ensayar para combatirla un largo catálogo de agentes modificadores de nuestra economia ó llamense medicamentos.

Tanto para el tratamiento de este desorden funcional, cuanto para otros muchos, se han encontrado diversos medicamentos de una utilidad innegable debidos tan solo al acaso, y que estudiados posteriormente en vista de los favorables resultados obtenidos, han venido á ocupar un sitio en los tratados de Terapéutica, que la larga sucesion del tiempo no les ha podido arrebatar.

El agua mineral de Belmonte es uno de los que estan designados á correr esta suerte por las muchas y sorprendentes curaciones obtenidas con ella en las diarreas y otras enfermedades del canal intestinal; mas antes de tratar de estar bueno será dár á conocer su historia natural tomada desde su primer uso.

Digimos en nuestro primer prospecto, y ahora no nos parece deba omitirse, que invadido de un violento cólico cierto pastor que se hallaba á las inmediaciones de este manantial, viéndose solo y privado de todo recurso, acosado de la sed y sin medios de satisfacerla se dirigió hacia el, donde bebió repetidas veces hasta acallar necesidad tan apremiante. Con gran placer y sorpresa suya, sin emplear otro medio tubo la feliz suerte de verse enteramente libre de su enfermedad á las pocas horas del suceso; proviniendo de aqui el importante descubrimiento de tan preciosas aguas.

Los naturales del pais, al ver un medio tan sencillo, tan económico, tan facil de poner en práctica, y sobre todo, impulsados de la novedad, principiaron desde aquella época á usarla para toda clase de diarreas, desenterias, tenesmo ú pujo &c., y especialmente en

Gases.	{ Acido carbónico. . . 0,55 pulgadas cúbicas. { Aire atmosférico. . . 0,30 id. id. { Bicarbonato cálcico. . . 1,06 granos.	} bajo la presión barométrica de 27 pulgadas castellanas, y la temperatura de 18.º centígrados.	
			{ « magnésico. . . 0,637,
			{ « ferroso. . .
Sales.	{ Cloruro cálcico. . . Indicios ó cantidades mínimas, { « magnésico. . . { « sódico. . . 0,264 granos,		

Es tal la virtud de estas preciosas aguas que hasta las diarreas sintomáticas de enfermedades crónicas, á las que se les da en este caso el nombre de colicuativas, son contenidas por largo tiempo de un modo maravilloso. Al ver el pronto y seguro resultado que han producido en los cólicos y en algunos casos de cólera endémico ó sea del pais, en los cuales se han empleado, han deducido varios facultativos de buen criterio que podrá esperarse mucho de su uso en el tratamiento de la terrible enfermedad denominada cólera morbo Asiático, puesto que algunas dosis nada mas han sido suficientes á acallar todo el aparato sintomatológico que acompaña al cólera endémico.

En el día podemos contar con mayor copia de datos, toda vez que son infinitas las curaciones conseguidas con el uso de estas aguas, y muchos los facultivos que las han administrado con el mejor éxito.

¡Cuantas catástrofes no se han evitado en la espionosa época que concluimos de atravesar sin mas medios que la dieta, el abrigo y el metódico uso del agua de Belmonte? Diganlo sino diferentes personas de esta poblacion que á los primeros síntomas de la invasion del cólera han acudido á su uso, consiguiendo á las pocas dosis verse enteramente libres del vómito y diarrea, haciendo abortar la enfermedad con todos sus síntomas! Varios facultativos de la poblacion, no menos que los de los Hospitales, nos han favorecido con diferentes certificados, que hablan mucho mas alto que cuantos anuncios pomposos quisiéramos inscribir.

Entre las diversas personas que podiamos citar lo haremos únicamente de las que á continuación se expresan. D. Miguel Luengo y Sra. habitantes en la calle de la Cedacera núm. 52 D. Manuel Lopez, Co-

las de los niños durante las calores del Estío y en la época de la dentición, tan frecuente ocasion de todos estos trastornos: y como la esperiencia con gran sorpresa suya les acreditara su eficacia, pusieron á este manantial el nombre de Fuente del Despeño, con el cual es conocida.

Hechos de tal trascendencia de ningun modo podian pasar desapercibidos de los que incesantemente consagran sus desvelos á la curacion y alivio de los padecimientos de sus semejantes, por lo que algunos facultativos de la capital de la provincia donde tan precioso tesoro se halla, se dedicaron á hacer la metódica aplicacion y ensayo de estas aguas, con particularidad en aquellos casos en que lo medicamentos comunes no daban ninguno ó casi resultado: y como consiguiesen grandes ventajas, estendieron mas su aplicacion, y determinaron hacer sus análisis para apreciar debidamente los principios ó sustancias que las mineralizacen; cuya operacion practicada por los Doctores D. Antonio Moreno y D. Genaro Llegét, vecinos de Madrid, ha evidenciado, como consta en el expediente, hallarse compuestas por libra castellana de

so, casa del Sr. Marraco. Doña Maria Lázaro, Mercado: todos cuatro sufriendo la colerina. D. Antonio Cepero, calle de las Armas n. 3, 18 dias de diarrea rebelde. D. Lorenzo Cobos, Magistrado de esta Audiencia: diarrea de tres meses. Doña Mariquita Fortacin, Coso, núm. 53, piso segundo: dos niñas de D. Angel Lázaro, plaza de S. Anton, tienda de quincalla, que se hallaban de bastante gravedad; y D. Mariano Gavás, del comercio, que padecía una colerina muy rebelde.

Con tanta copia de datos habrá quien dude de la eficacia de este medicamento, que además tiene la gran ventaja de su fácil aplicacion desde la tierna infancia hasta la fria decrepitud?

En los casos agudos la dosis debe ser doble que en los crónicos, la cual se aumentará, disminuirá, repetirá ó suspenderá á juicio del facultativo, siendo de dos á cuatro onzas en los agudos recayendo en adultos, y por menos de la mitad en los niños. En los casos crónicos es necesario continuar por largo tiempo su uso en cantidades mas chicas, y con mucha mas frecuencia.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1854.—El propietario, Manuel Herrer y Compañia.

Depósito general en Zaragoza en la Botica del Dr. Heria y Bravo, calle de S. Pedro núm. 88: en Madrid en la Botica de D. Carlos Suñer, calle Mayor núm. 78: en Barcelona, calle de Sto. Domingo de Call, núm. 12, cuarto tercero: en Valencia, Sr. D. Domingo Capafon, farmacéutico, plaza de Cageros: Sevilla D. Antonio Checa, en la Alóndiga: Guesca, Botica de D. Custodio Laplana.

Córdoba: imprenta de D. Rafael Arroyo.